REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2015-00350-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

Reconocer personería jurídica al estudiante de derecho DIEGO FABIAN VEGA SALAMANCA, adscrito al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderado judicial de la señora YEIDI ROJAS NEGRO, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho MAFRE OSWALDO MALPICA VELA (folio 357-351).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

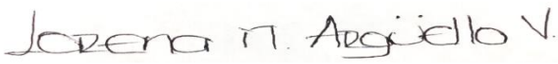

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **008 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2016-00196-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar respectivo tramite SE DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante de derecho SARA LISETH KATALINA FORERO MORENO, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial sustituta del señor JAIDY YONEICER PATERMINA FEMAYOR, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por la estudiante derecho NICOL CAMILA VILLAFALLE JURADO.

2. **REQUERIR a** JULIÁN RICARDO PATERMINA TORRES, quien actúa como Demandante del proceso de referencia, para que se pronuncié sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **008 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
J.V.V.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2017-00100-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Reconocer** a la estudiante de derecho SARA LIZETH KATALINA FORERO MORENO, adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora CLEOFINIA RINCON VARGAS, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho BRYAM JAVIER MORENO MONTENEGRO folio (99-105).

2. Agregar y poner en conocimiento la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia (Doc. 25), para los fines del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **008 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos
RADICADO: 2018-0051-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con objeto de dar respectivo tramite, SE DISPONE:

Reconocer a la estudiante de derecho SARA LIZETH KATALINA FORERO MORENO adscrita al consultorio jurídico y centro de conciliación de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, como apoderada judicial de la señora MARIA TEREZA DIAZ PINEDA, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante de derecho BRYAM JAVIER MORENO MONTENGRO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

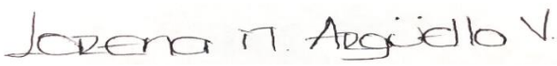

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado** No. **008 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
L.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2019-00205-00

Vista la solicitud elevada por el estudiante que representa al extremo actor, se reitera que el presente proceso se encuentra terminado conforme lo dispuesto en audiencia del 28 de noviembre de 2019, por lo tanto, no procede el embargo del salario.

No obstante, se ordena requerir al señor EVERT RAMIREZ, para que acredite el pago de la cuota alimentaria en favor de su progenitor OLIVERIO RAMIREZ, en el término de 5 días.

Por secretaria líbrese la comunicación respectiva y remítase al correo electrónico del referido señor y la apoderada.

El solicitante deberá enviar el oficio a la última dirección que reporta el requerido, esto es Calle 13 # 26-42 de Yopal, por correo certificado.

Surtido el envió y vencido el término concedido, ingrese al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 15 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2019-00211-00

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que el presente tramite se encuentra terminado conforme audiencia llevada a cabo el pasado 3 de septiembre de 2020, no habiendo actuación pendiente se ORDENA que por secretaria se dé cumplimiento al numeral 7º, del acta que aprueba conciliación entre las partes, esto es:

"SEPTIMO: Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias del caso".

No se acepta la sustitución de poder que antecede, toda vez que el presente proceso terminó por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 21 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Nulidad matrimonio civil – En reconvención petición de herencia
RADICADO : **2019-00372-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. **Agregar y po**ner en conocimiento de las partes el dictamen pericial aportado por la parte demandante Luz Mery Gómez Martínez a través de su apoderado, el cual obra en los documentos 26 a 28 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los art. 227 y 228 del C.G.P.

2. **P**oner en conocimiento de las partes el documento 30 del expediente digital.

3. Mantener el expediente en Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2019-00392-00**

Atendiendo la solicitud allegada de común acuerdo por los apoderados de los herederos obrantes a folio 232 a 239 dentro del proceso de sucesión, en lo que se refiere a la expedición de una nueva certificación relacionada en el escrito en comento, se dispone:

1. Tener a la heredera GLADYS MARTINEZ DE RINCÓN, como administradora de los bienes de la presente sucesión conforme a los estipulado en el Art. 496 del C.G.P, y se autoriza para efectos de realizar las gestiones ante la DIAN tendientes a que se permita continuar con el trámite.

2. En atención a las recientes actuaciones adelantadas por las partes interesadas, se concede el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo requerido en oficio 1442422021-0330 del catorce (14) de abril de 2021.

3. En atención al memorial obrante a folio 240 a 265 del expediente digital, en la cual el abogado Miguel Ángel Daza allega una orden de comparendo del señor Eladio Rojas Reyes, este Despacho lo REQUIERE, en aras de que informe el fin de dicha actuación, por cuanto verificado el plenario del proceso digital, no se evidencia relación alguna entre el titular del comparendo y las partes dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00479-00

Vistas la solicitud que antecede, por ser procedente se dispone:

AUTORIZAR a JHEIMY TATIANA LEAL OLMOS, identificada con cedula de ciudadanía Nº 1.118.547.522, el pago de títulos judiciales que se encuentren a favor de ESTEBAN ALEXANDER FARFAN. **Por secretaria realizar las gestiones necesarias y déjense las constancias del caso.**

Remitir copia de los títulos que se cancelen a la abogada, al correo electrónico del ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00005-00

El art. 286 del Código General del Proceso dispone:

> *"Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".*

Teniendo en cuenta que por auto de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021, numeral tercero, se reconoce personería a la demandante señora MARIA CAMILA GOENAGA FIGUEROA, como obra en memorial, a partir de constancia de consultorio jurídico y sustitución, remitido por correo electrónico con los datos del presente proceso, con el cual se sustituye poder a la estudiante ZULMA KARINA CORREDOR BARAJAS, (visible a documento 18 del expediente), el juzgado procede a corregirlo en el sentido de indicar que la demandante dentro de las presentes diligencias es la señora PATRICIA GUTIERREZ PEÑA, como se indicó en memorial visible a documento 19.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el error en que se incurrió en el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, en el numeral tercero, con relación al nombre de la demandante, al tenor de las premisas contenidas en el Artículo 286 del C.G.P., se hará la corrección de la mencionada providencia.

En consecuencia, EL JUZGADO,

1. CORREGIR el nombre de la demandante dentro del presente proceso, en los siguientes términos:

TERCERO: Reconocer a la estudiante de derecho Zulma Karina Corredor Barajas, adscrita a la Universidad Autónoma De Bucaramanga, como apoderado judicial de la demandante señora **PATRICIA GUTIERREZ PEÑA**, en los términos y para los efectos indicados en la sustitución presentada por el estudiante ANGIE BIBIANA COLINA ORTIZ (Documentos18 y 19 del expediente)".

2. Visto el memorial obrante en el documento 29 del expediente, se tiene por revocado el poder conferido a la estudiante de consultorio Zulma Karina Corredor Barajas, por la señora Patricia Gutiérrez Peña.

3. Reconocer al abogado Cristian Alexander Chacón Martínez, como apoderado judicial de la señora Patricia Gutiérrez Peña, en los términos y para los efectos indicados en el poder.

4. Negar la sustitución de poder presentada por la estudiante Laura Valentina Groso Rodríguez, teniendo en cuenta que le fue revocado el poder a la estudiante que le está sustituyendo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

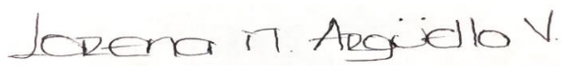

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Muerte Presunta.
RADICADO: **2020-00178-00**

En atención a la solicitud que hace la apoderada judicial del señor Santiago Alfonso Hernández Morales, vista a folio 128 del expediente; se autoriza realizar el tercer emplazamiento al presunto desaparecido, señor Sigifredo Alonso Hernández Álzate, conforme al ordinal tercero del auto de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020) en concordancia con el Art. 97 del C.C. Alléguense las publicaciones efectuadas junto con la certificación de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación.

Una vez sea efectuada la publicación anterior, por secretaria regístrese el tercer emplazamiento en el Registro Nacional de Personas. (C.G.P., Art. 108 inc. 5° y 6°).

Conforme con el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada judicial para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **adelanten las gestiones tendientes a la tercera publicación de emplazamiento al presunto desaparecido**; so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

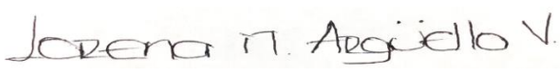

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : 2021-00022-00

El señor JUAN MIGUEL BELTRAN ROJAS, en memorial visto a documentos 53-54 del expediente, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y se ordene el archivo del proceso, en cumplimiento de lo establecido dentro audiencia llevada a cabo el 28 de septiembre de 2021.

Previo a resolver lo correspondiente, se requiere a la parte ejecutada, para que acredite el pago de la cuota de alimentos causadas desde el mes de octubre de 2021 y hasta la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Disminución de cuota alimentaria
RADICADO : **2021-00049-00**

Se observa que a través de apoderada el señor Fredy Abdías Aguja solicita se dé inicio al incidente de cumplimiento de orden judicial, en aras de ordenar a la señora Yudi Paola Mariño Cárdenas, el cumplimiento del acuerdo establecido en la audiencia del 30 de septiembre de 2021, al respecto SE DISPONE:

1. No adelantar el trámite solicitado por la parte actora, por cuanto el mismo se fundamenta en el artículo 86 de la Constitución Política, y el Decreto 2591 de 1991, art. 27 y 52, normas que regulan lo concerniente a la acción de tutela, y los incidentes de desacato que se deriven de ella, siendo disposiciones que no se acompasan con la naturaleza del proceso de la referencia.

2. Pese a lo anterior, y en atención al memorial puesto en conocimiento de este Despacho, **se requiere** a la señora Judi Paola Mariño Cárdenas, para que dé cumplimiento a la conciliación que fue aprobada por este Estrado Judicial el 30 de septiembre de 2021, recordándole que no debe estar presente al momento de entregar los menores a su progenitor, aunado al hecho que se debe permitir que aquellos y el señor Fredy Abdías Aguja compartan tiempo juntos, tal como fue acordado.

3. Se les informa a los señores Fredy Abdías Aguja y Judi Paola Mariño Cárdenas, que deben dar cumplimiento a las órdenes judiciales impuestas, más aún cuando en ellas se aprueba el acuerdo realizado entre las partes, pues de no ser así, habrá lugar a imponer la sanción de que trata el numeral 3º del art. 44 del C.G.P.

4. **Por Secretaría** poner en conocimiento de las partes y sus apoderados la presente providencia a través de los correos electrónicos suministrados para el efecto.[1]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

[1] yupamacar@gmail.com abdias.09@hotmail.com olimpiacn@hotmail.com grp1113@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : **2021-00076-00**

Conforme a lo deprecado por la parte actora, de conformidad con los artículos 588 y ss., se ordena;

1. **Por Secretaría** oficiar a Davivienda para que informe de manera detallada y certifique si el demandado RODRÍGO RUBIEL RODRÍGUEZ RINCÓN identificado con C.C. No. 74.857.264 tiene productos bancarios en ese establecimiento financiero. Igualmente, deberá informar detalladamente los movimientos bancarios y/o transaccionales de débito y/o retiro que se han efectuado en las cuentas del demandado desde el 13 de abril de 2021, fecha en la cual le fue informada la medida cautelar ordenada en providencia del 23 de marzo de ese mismo año.

   También deberá informar de manera detallada, el valor del efectivo disponible desde el 13 de abril de 2021, fecha en la que se radicó la orden de embargo y retención de dineros depositadas en las cuentas bancarias de ahorros, corrientes o CDTS, o cualquier otro producto bancario o financiero que pudiera tener el demandado en comento.

   Finalmente, deberá informar a este Despacho, si las cuentas o productos bancarios o financieros del demandado, son o fueron objeto de embargo por otra autoridad judicial o administrativa por concepto de alimentos, y en qué fechas fueron puestos a disposición de dichas autoridades los dineros del demandado.

2. Previo a resolver lo que corresponda a la imposición de la sanción establecida en el parágrafo 2º del art. 593 del C.G.P., se verificará la respuesta que suministre Davivienda y los documentos que sean aportados, en aras de analizar los hechos indicados por la parte actora.

3. **Por Secretaría** oficiar al Juzgado Primero de Familia de Yopal para que informe si a su disposición se encuentran dineros remitidos por parte de las diferentes entidades bancarias indicadas en las medidas cautelares ordenadas por ese Estrado Judicial, en especial Davivienda, al interior del proceso 2017-00530.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación Cuota Alimentaria
RADICADO : **2021-00087-00**

La apoderada judicial de la señora INGRY LIZETH CUBIDES GALLEGO quien actúa en representación de la menor S.M.B.C, en contra del auto del treinta y uno (31) de enero de 2022, por medio del cual, se dejaron sin valor y efecto unos autos y se fijó fecha de audiencia del Art. 392 C.G.P. dentro de la cual se decretaron pruebas de oficio.

De conformidad al Art. 169 del C.G.P. "*las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso*", razón por la cual, el recurso presentado, resulta improcedente.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto parcialmente en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de enero de 2022, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Agregar al expediente y poner en conocimiento, la respuesta emitida por el Banco de Bogotá (Fl.529-539), El Instituto Colombiano Agropecuario ICA (Fl. 540-543).

TERCERO: Remitir al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante XimenaPin_n@hotmail.com , el link del expediente para que efectué las consultas respectivas. **Por secretaria**, cúmplase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
N.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00131-00**

Teniendo en cuenta que se tomaron las muestras para la prueba de ADN, en la fecha y hora programada se dispone:

REQUERIR al Instituto Nacional de Medicina Legal Seccional Casanare para que, allegue a este Despacho, el resultado de la toma de muestra de ADN efectuada el día dieciocho (18) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m. a la señora Patricia Ortiz Roncancio, Nelson Pardo Rangel y la menor K.J.O.R. **Líbrese el oficio respectivo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Filiación.
RADICADO: 2021-00148-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante José Alfredo Solano Sánchez (F), e igualmente contestada la demanda por parte de aquella.

2. Para todos los efectos la heredera determinada, en este asunto L.S.L, se encuentra representada por su progenitora la señora ERIKA LEON GUTIERREZ.

3. De las excepciones propuestas por el apoderado de la demandada LSL, se corre traslado por el termino de cinco (05) días. (Art. 370 CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

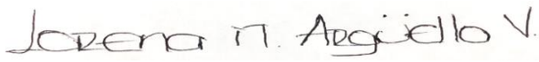

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO : **2021-00249-00**

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, sin que fuera contestada, SE DISPONE:

SEÑALAR **el día siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho de la mañana (8:00 A.M.),** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto por Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del Art 372 del C.G.P. se decreta como pruebas las siguientes:

Parte demandante GERMÁN NIÑO PÉREZ:

Documental

a. Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 02 y 06 del expediente digital.

Testimonial

a. Practicar los testimonios de los señores José Pan y Henry Adán, para que declaren sobre los hechos de la demanda. **Cítesele a través de la parte demandante.**

Parte demandada CARLINA LOZANO DE NIÑO

No se decretan pruebas por cuanto contestó la demanda.

De oficio

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que en el término de cinco (5) días, remita copia del registro civil de nacimiento de la señora CARLINA LOZANO DE NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.740.095 de Yopal**. Líbrese el oficio respectivo y remítase.**

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto la parte demandada y que sean susceptibles de confesión; y por la parte demandada, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

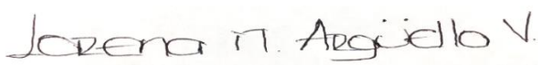

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: Declaración Unión Marital de Hecho.
RADICADO: 2021-00257-00

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener por notificada personalmente a la Curadora Ad Litem de los Herederos Indeterminados del causante Luis Francisco Barrera Cachay (F), e igualmente contestada la demanda por parte de aquella.

2. De las excepciones previas propuestas por el apoderado de la heredera determinada la señora Andrea Lizeth Barrera Heyne, se corre traslado por el termino de tres (03) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Aumento de cuota alimentaria
RADICADO : **2021-00293-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

SEÑALAR **el día seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022) a la hora de las 8:00 am,** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

- Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 02 del expediente digital.

Parte demandada

- Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 12 y 13 del expediente digital.
- Interrogatorio de parte a la demandante Lady Carolina Sepúlveda Serrano.
- Practicar el testimonio de la señora Paola Andrea Gutiérrez Puentes en su calidad de tía del menor, quien deberá ser citada por intermedio del demandado.

De oficio:

a. **Por Secretaría** ofíciese a la empresa Manuela González Construcciones S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá, calle 143 No. 108 – 16 oficina 102, correo institucional mag-cons@hotmail.com y/o personal@mgconstrucciones.net celular 3112499371, para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho si el demandado Jorge Andrés Gutiérrez Puentes trabaja en esa empresa, y en caso afirmativo, el tipo de contrato que ostenta, el tiempo que lleva laborando, el cargo, y si ha ascendido, el valor del salario y prestaciones sociales que devenga mensual y anualmente.

Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

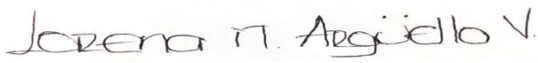

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero de 2022**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2021-00305-00**

De conformidad con el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria, SE APRUEBA.

Se requiere a las partes para que den cumplimiento en lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia del día siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022), esto es presenten la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Liquidación de sociedad patrimonial
RADICADO: **2021-00307-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DECIDE:

1. Tener por contestada la demanda por el demandado Omar Cisneros.

2. Se les recuerda a las partes que nos encontramos inmersos en el procedimiento dispuesto en el art. 523 en concordancia con el art. 501 y s.s. del C.G.P., y por ello se deben ceñir al trámite allí establecido.

3. Incorporar y poner en conocimiento de las partes y de la Procuradora 12 Judicial II de Familia las respuestas que obran en los documentos 18 a 21 del expediente digital.

4. Negar la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, por cuanto no se cumple lo dispuesto en el numeral 1º del art. 598 del C.G.P., y el bien mueble puede ser relacionado en los inventarios y avalúos siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 501 del C.G.P.

5. En atención al escrito presentado por el apoderado de la demandante Ingrid Milena Piñeros Garzón, acéptese la renuncia al poder otorgado al abogado Luis Ricardo Mesa Palomo, como quiera que reúne los requisitos del art. 76 del C.G.P.

6. **Por Secretaría** poner en conocimiento de la señora Ingrid Milena Piñeros Garzón el memorial que obra en el documento 36 del expediente digital y la presente providencia, recordándole que, dada la naturaleza del proceso y la categoría de Circuito que ostenta este Juzgado, debe intervenir en el proceso de la referencia a través de apoderado judicial.

7. SEÑALAR el día **31 de marzo de 2.022, a la hora de las 2:30 pm**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 501 del C.G.P., con exigencia a los interesados de los siguientes requerimientos:
   - **a)** El inventario de los bienes propios y sociales y de deudas de la sociedad, lo deben traer por escrito para ser comparado en la audiencia, y entregado al partidor que se designe.
   - **b)** La relación debe contener la tradición, descripción, cabida, linderos, área y dirección de cada uno de los bienes inmuebles, para efectos de registro de la partición en las Oficinas de Registro competentes. Para vehículos, precisar las placas y lugar de registro.
   - **c)** Tratándose de bienes muebles y semovientes se debe relacionar cada uno de ellos con su ubicación y valor unitario.
   - **d)** Especificar tanto el valor comercial como el avalúo catastral de cada uno de los inmuebles, así como el valor comercial o en revista motor de los vehículos.
   - **e)** Allegar los certificados de tradición de los bienes que se relacionen, y que no obren aún en el expediente, al igual que el recibo de impuesto predial vigente.

f) Los pasivos deben estar relacionados por separado, indicando su valor y aportando los títulos que los soportan o certificados de existencia.

g) No se aceptará la inclusión de dineros que no estén consignados en el proceso.

Se advierte a los interesados que los bienes y deudas que no cumplan los anteriores requerimientos quedan sujetos al trámite previsto en el art. 502 del C.G.P. – inventario adicional-, por cuanto el partidor que se designe o autorice debe plasmar esa información en las hijuelas que confeccione para efectos de registro en instrumentos públicos y privados.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams o en su defecto en Lifesize,** a la cual deberán conectarse a partir de las **07:45 a.m**. para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que en caso de realizar la audiencia por la plataforma de Microsoft Teams, la aplicación deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

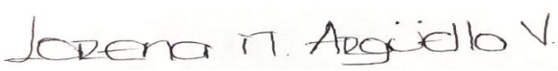

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Impugnación de Paternidad
RADICADO : **2021-00315-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento, la intervención del Ministerio Publico obrante a folios 24-28 del expediente digital.

2. No se tiene en cuenta la notificación surtida a la demandada, toda vez que no puede constatar este Despacho que los documentos enunciados en el acápite de anexos del escrito presuntamente notificado, efectivamente hayan sido adjuntados con la notificación. Además, si bien se le indicó a la demandada que está siendo notificada conforme al decreto 806 del 2020, no se le informó que transcurridos dos (02) días hábiles al envió de la comunicación, tendría veinte (20) días hábiles para contestar la demanda o iniciaría a correr el termino de traslado de la demanda.

3. Conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del Art.317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
N.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : Investigación de Paternidad.
RADICADO : **2021-00316-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. No se tiene en cuenta la notificación surtida al demandado, toda vez que sí está notificando conforme el decreto 806 de 2020, esta quedará surtida sin que el demandado comparezca al despacho, pues esa es la finalidad de la misma; adicionalmente no se aportó constancia de entrega del mensaje de datos.

2. Se le recuerda a la parte demandante que, para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, si desea hacer uso de ella, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
- Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio.
- Aportar constancia de **confirmación de la entrega y/o recibido** del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.

3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Investigación de Paternidad
RADICADO : **2021-00318-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite se DISPONE:

1. Agregar al expediente y poner en conocimiento, la intervención del Ministerio Publico obrante a folios 104-108 del expediente digital.

2. Seria del caso tener en cuenta el envío de la notificación personal al demandado (Fl. 74-102), si no fuera porque el juzgado observa que, no se aportó constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos. Además de ello, el cuerpo del mensaje enviado genera confusión, en tanto le indica a la contraparte que debe presentarse al Juzgado, pero también le dice que se entenderá notificado transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Razón por la cual, se dispone no tener surtida la notificación personal y en consecuencia, cumpliendo lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, deberá efectuarse nuevamente la notificación personal al demandado.

   Para efectos de la notificación conforme al Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:
   - Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto admisorio proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación.
   - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto admisorio de la misma.
   - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos, o certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta de la entrega de la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en la cuenta de correo electrónico reportada para tal fin.

3. Conforme a lo dispuesto en el núm. 1 del Art.317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
N.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Aumento de cuota alimentaria
RADICADO : 2021-00317/ **2021-00333-00**

Vencido el término de traslado de las excepciones de mérito, SE DISPONE:

SEÑALAR **el día 19 de abril de 2022, a la hora de las 8:00 am,** para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams,** a la cual deberán conectarse a partir de las **7:45 a.m.** para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de esta judicatura, con mínimo **5 días de antelación** a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico del que se vaya a hacer uso para adelantar la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el inciso 1º del Art 392 del C.G.P. se decretan como pruebas las siguientes:

Parte demandante:

Documental:

Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en los documentos 01, 06 a 11 y 25 del expediente digital.

Testimonial:

- Interrogatorio del demandado Juan Carlos Otálora Duarte
- Practicar el testimonio de Ayda Nidia Bernal Páez y Carlos Alexander Bernal Orjuela, quienes deberán ser citados por intermedio de la demandante.

Parte demandada

Documental:

Los documentos aportados con la contestación, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes en el documento 16 del expediente digital.

Testimonial:

- Interrogatorio de parte a la demandante Martha Isabel Gutiérrez Guzmán.
- Practicar el testimonio de las señoras Carmen Alicia Duarte de Otálora y Sandra Marcela Cardona Medina, quienes deberán ser citadas por intermedio del demandado.

De oficio:

a. **Por Secretaría** ofíciese a la empresa GMOVIL S.A.S., con sede en la ciudad de Bogotá, calle 24D 86-53, correo institucional gestionhumana@gmovil.com y/o contacto@gmovil.com celular 3112143608, para que en el término de cinco (5) días informe a este Despacho si el demandado Juan Carlos Otalora Duarte trabaja en esa empresa, y en caso afirmativo, el tipo de contrato que ostenta, el tiempo que lleva laborando, el cargo, y si ha ascendido, el valor del salario y prestaciones sociales que devenga mensual y anualmente.

   Se advierte que *la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra*.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

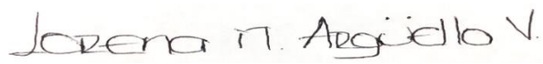

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero de 2022**, siendo las 07:00 a.m.
SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Informe Cuota Alimentaria
RADICADO : **2021-00334-00**

Trabada la litis se DISPONE:

1. Reconocer a la estudiante JENNIFER CAROLINA RODRIGUEZ CUEVAS, como apoderada judicial del menor A.A.M.A representado legalmente por la señora BLANCA AMEZQUITA PIRABAN, conforme a la sustitución del poder efectuada por el estudiante JEFRY ALEXANDER LOPEZ SILVA, en los términos y para los efectos del poder conferido y sustituido.

2. SEÑALAR el día **24 de marzo de 2022**, a la hora de las 8:00 am, para llevar a cabo audiencia concentrada, prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará saneamiento, interrogatorio a las partes, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams** o **LifeSize**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:45 am, para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha indicada en precedencia, los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

   Así mismo, se advierte que la aplicación **Microsoft Teams o LifeSize**, deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se va a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

3. Para el efecto, siguiendo lo dispuesto en el parágrafo único del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P., se decretan como pruebas las siguientes:

   Parte demandante:

   Documental:
   Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto del litigio, obrante a folios 1 a 14.
   Parte demandada:
   No dio contestación a la demanda.

   De oficio:

   Documental

- **Por secretaria,** consultar la base de Datos ADRES, para determinar la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PEREZ, en caso de pertenecer al régimen contributivo, oficiar para que informe de manera inmediata, quien es el empleador y quien efectúa sus pagos, de igual manera cual es el ingreso base de cotización.

- Consultar la página de la Superintendencia de Notariado y Registro, respecto del número de cedula del progenitor para establecer si tiene bienes de su propiedad.

Interrogatorio de Parte:

- A la parte demandada, la señora BLANCA AMEZQUITA PIRABAN en representación del menor A.A.M.A.
- A la parte demandante el señor MIGUEL ANGEL MARTINEZ PEREZ.

Cítese a las partes por intermedio de los apoderados judiciales. **Por secretaría**, comuníquesele a las partes a los correos electrónicos[1] y déjese constancia de ello.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto los demandados y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente, acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso. (Inciso 2º núm. 4º Art. 372 C.G.P.).

Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí fijada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

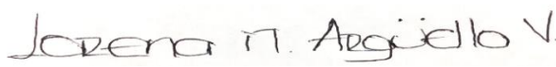

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

[1] Angelito28905@hotmail.com; mp4716036@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
RADICADO: **2021-00372-00**

Contestada la demanda en término y formulada la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora María Nayibe Mérida Farías y en contra del señor Juan Carlos Figueroa González, y en vista que la misma reúne los requisitos de los Art. 82, 83 y 371 del C.G.P., se admitirá y se le impartirá su trámite. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de María Nayibe Mérida Farías en oportunidad, quien a su vez formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO: Admitir la demanda de reconvención de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, instaurada a través de apoderada judicial por la señora María Nayibe Mérida Farías y en contra del señor Juan Carlos Figueroa González.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADO el contenido de este auto a la parte demandada en reconvención, de conformidad con el inciso 4 del Art. 371 del C.G.P. córrasele traslado por el termino de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, **dentro del término de ejecutoria remítase el vínculo del expediente.**

CUARTO: Reconocer a la abogada Yina Marcela Peña Mérida como apoderada de la señora María Nayibe Mérida Farías, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente para efectos de la demanda principal y en reconvención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero de 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Fijación de cuota alimentaria
RADICADO : **2021-00424-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo tramite, SE DISPONE:

1. Tener a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, Sandra Patricia Carreño Rivera, como parte actora en la demanda de la referencia.

2. No se tiene en cuenta la notificación surtida a los interesados, toda vez que no se aportó constancia de recibo **o** certificación expedida por empresa de servicio postal autorizado que dé cuenta que aquellos recibieron la notificación electrónica y los anexos correspondientes de forma efectiva en las cuentas de correo electrónico reportadas para tal fin.

3. Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, se requiere a la Defensora de Familia del ICBF Centro Zonal Yopal para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a los progenitores del menor L.S.A.S., atendiendo lo dispuesto en el numeral que antecede, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costa si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

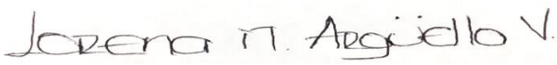

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Alimentos
RADICADO : **2021-00445-00**

La Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal, no subsano la demanda, dentro del término concedido en auto de fecha veinticuatro (24) de enero de 2022, pues fue presentada de manera extemporánea, dos (02) días después del término concedido, razón por la cual y conforme a lo preceptuado en el Art. 90 del C.G.P., este Despacho la rechazará.

Además de lo anteriormente expuesto, la subsanación no se presentó conforme a las indicaciones dadas en el auto inadmisorio, toda vez que, si bien se aportó la copia del informe enviado al correo electrónico de la parte demandada, no se allegó con ello, la constancia de acuse de recibo o confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de ALIMENTOS presentada por la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Yopal en favor de la menor L.V.C.R, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los documentos allegados por la parte demandante con el libelo, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archivar las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA
N.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
WhatsApp: 310 8806731 Correoelectrónicoj02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos.
RADICADO: **2022-00014-00**

En atención a lo solicitado por el señor Diego Andrés Salamanca Guevara, quien actúa en representación de la menor M.A.S.B, vista en el documento 08 del expediente digital y de conformidad con el Art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la presente demanda; **por secretaria hágase entrega de la misma y de los anexos, excepto las providencias proferidas.**

Sin condena en costas en tanto no se causaron perjuicios a la demandada.

Déjense las constancias a que haya lugar y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : **2022-00035-00**

Milena Farley González Cárdenas en calidad de hija del causante**,** a través de abogado**,** presenta demanda de SUCESIÓN INTESTADA con ocasión del fallecimiento del señor David González (f.).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, ni del Decreto 806 de 2020, en los siguientes aspectos:

1. Pese a que fue aportado el registro civil de nacimiento de la demandante, con fecha reciente de expedición, con este no se acredita la calidad de heredera, en aquel no se advierte que exista la firma que dé fe del reconocimiento paterno por parte del causante, razón por la cual, en aras de tener certeza del parentesco aludido en la demanda, se deberá aportar copia del registro civil de nacimiento de la demandante con serial No. 0006296447 del 25 de septiembre de 1981.
2. El profesional del derecho debe abstenerse de indicar datos de notificación en los hechos de la demanda, pues para eso existe un acápite especial para ello.
3. En el acápite de notificaciones no se indican la dirección física y electrónica de los herederos y compañera supérstite mencionados en la demanda, de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en el art. 3º del art. 488 del C.G.P.
4. No informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la cónyuge supérstite y los demás herederos determinados, y no allegó en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquellos. (Art.8 Decreto 806 de 2020).
5. No aportó el avalúo catastral de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444, conforme lo establece el numeral 6, artículo 489 del C.G.P., ni el avalúo catastral.
6. No suministró los registros civiles de nacimiento de los demás herederos determinados en aras de verificar el parentesco de aquellos con el causante, ni la oficina donde los mismos reposan.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de sucesión intestada, incoada a través de apoderado judicial por Milena Farley González Cárdenas en calidad de hija del causante**,** con ocasión del fallecimiento del señor David González (f.), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

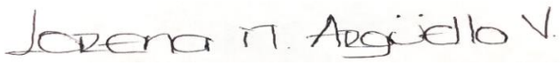

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Divorcio
RADICADO : **2022-00036-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DIVORCIO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada por intermedio de apoderado judicial por el señor Hernán Antonio López Sierra, en contra de la señora Yadivis Yadira Angulo Vides.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportó el registro civil de nacimiento con notas marginales de la demandada, ni se informó la oficina en la cual puede ser solicitado.
2. Se deben verificar las pruebas documentales solicitadas, por cuanto hay algunas que resultan ilegibles y deben ser aportadas nuevamente.
3. Las medidas cautelares para los procesos de familia, como el que se pretende adelantar, están consagradas en el art. 598 CGP.
4. No indicó cual fue el último domicilio común de las partes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la Demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Divorcio matrimonio civil, incoada a través de apoderado judicial por el señor Hernán Antonio López Sierra, en contra de la señora Yadivis Yadira Angulo Vides por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: Declaración unión marital de hecho
RADICADO: **2022-00040-00**

Se encuentra al Despacho demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada por intermedio de apoderado judicial por Vidaluz López Suancha, en contra de los menores K.Y., L.S. y C.D.G.L., hijos en común y los herederos indeterminados del señor Wilman Ferney González Adán (f).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, por los siguientes aspectos:

1. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante y del señor Wilman Ferney González Adán (f), reciente y con notas marginales, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentra registrado (art. 84 núm. 2º C.G.P.).
2. En las pretensiones se debe solicitar la declaración de la existencia de la unión marital de hecho, de la sociedad patrimonial, e indicar los extremos temporales de la presunta unión marital de hecho, como de la sociedad patrimonial.
3. No indicó el último lugar de domicilio común de los presuntos compañeros permanentes.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de declaración y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, incoada a través de apoderado judicial por Vidaluz López Suancha, en contra de los menores K.Y., L.S. y C.D.G.L., hijos en común y los herederos indeterminados del señor Wilman Ferney González Adán (f), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO : **2022-00041-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada a través de apoderado judicial por la señora LIANA MARITZA GRANADOS GARCÍA, en contra del señor HERNEY MOLINA BOHORQUEZ.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. La demanda se presenta de manera equivoca frente al nombre del proceso a iniciar, ya que si bien la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y el divorcio se tramitan conforme al Art. 388 y s.s. del C.G.P., son diferentes figuras jurídicas. Por lo tanto, es incorrecto emplear el concepto aludido (divorcio) para adelantar el proceso en mención, cuando corresponde a una Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

2. Debe aportarse el registro civil de nacimiento del señor HERNEY MOLINA BOHORQUEZ con notas marginales y fecha de expedición reciente, o en su defecto, indicar la oficina donde se encuentran registrados (art. 84 núm. 2º C.G.P.).

3. No indicó cual fue el último domicilio común de los esposos.

4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. No informó como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la parte demandada, y no allegó en tal caso, las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a ella con sujeción al Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO incoada a través de apoderado judicial por la señora LIANA MARITZA GRANADOS GARCÍA, en contra del señor HERNEY MOLINA BOHORQUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

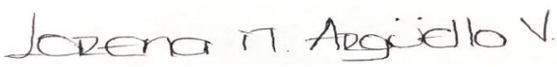

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 08 de hoy 22 DE FEBRERO DE 2.022**, siendo las 07:00 a.m.

_____
SECRETARIA

N.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Filiación con Petición de Herencia
RADICADO : **2022-00042-00**

Se encuentra al Despacho, la demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada a través de apoderada judicial por el señor JOSE ANTONIO PEREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F).

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No se aportan los registros civiles de nacimiento que den cuenta del parentesco entre los herederos determinados y el fallecido, ni se informa la oficina ante la cual puedan ser solicitados.

2. No informó si la muerte del causante fue violenta o no, a efectos de indagar si hay remanente de muestras que permitan la prueba de ADN de manera directa.

3. No se aporta el número de cedula de los demandados, con el fin de poder dar aplicación al parágrafo del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. No acreditó que, al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, bien sea en físico o digital. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

5. El poder fue remitido de un correo que no pertenece al demandante, por lo tanto, no se acredita que ha sido otorgado por el poderdante mediante mensaje de datos.

6. No aporto la escritura pública, a través de la cual se liquidó la sucesión del causante.

La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados, conforme el Art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsanare en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FILIACIÓN CON PETICIÓN DE HERENCIA incoada a través de apoderada judicial por el señor JOSE ANTONIO PEREZ, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor RUBEN SUESCA BAYONA (F), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

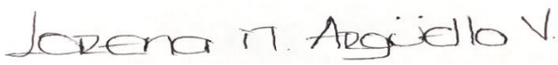

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : **2022-00043-00**

A través de apoderada judicial, los señores LINA YORLETH AMEZQUITA CISNEROS y BRAYAN MANUEL AMEZQUITA CISNEROS en calidad de hijos del señor EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LÓPEZ (F), instauran demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD en contra de la señora LUZ DARY ALVARADO JIMÉNEZ, no obstante, una vez revisada la misma encuentra este Despacho que, por sentencia del veintinueve (29) de julio de 2021 proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, se declaró la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores LUZ DARY ALVARADO JIMENEZ y EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LOPEZ (F) dentro del proceso con radicado 2020-00136, en el que además se declaró disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

Así las cosas, el competente para conocer de la presente liquidación es el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal Casanare, por ser el juez que declaró la Unión Marital de Hecho y decretó disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, motivo por el cual y en aplicación al Art. 90 del C.G.P. en concordancia con el Art. 139 ibidem, se rechazará la demanda por falta de competencia y se ordenará enviarla a la Oficina de Reparto Judicial Yopal para que sea repartida ante el Juzgado Primero de Familia de Yopal Casanare.

Por lo anterior, el **Juzgado Segundo de Familia de Yopal**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por los señores LINA YORLETH AMEZQUITA CISNEROS y BRAYAN MANUEL AMEZQUITA CISNEROS en calidad de hijos del señor EDGAR ORLANDO AMEZQUITA LÓPEZ (F), y en contra de la señora LUZ DARY ALVARADO JIMÉNEZ, conforme la parte motiva de la presente providencia.
Se advierte a la parte actora que la presente decisión no admite recurso alguno, al tenor del art. 139 del C.G.P.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones del caso y ENVÍENSE las diligencias a la Oficina de Reparto Judicial de Yopal para que sea repartida al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 008 de hoy 22 de febrero 2022**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA
K.C